493. Los acreedores del usufructuario pueden hacer anular la renuncia que este hubiere hecho, en perjuicio de ellos

494. Si una sola parte de la cosa sujeta à usufructo es destruida, el usufructo se conserva sobre lo que perma-

495. Si el usufructo es establecido sobre un edificio y este fuere destruido por un incendio, ú otro caso frotuito, ó se cayere por vejés, el usufructuario no tendrá derecho de gozar ni del suelo ni de los materiales.

Pero si el usufructo se hallaba establecido sobre una heredad de la cual hacia parte el edificio, el usufructua-

rio gosará del suelo y de los materiales, Del uso y

de la habita-

496. Los derechos del uso y de la abitacion se establecen y pierden del mismo modo que el usufructo.

497. No se puede gozar de ellos sin dar previamente caucion y sin hacer estados è inventarios como en el usufructo

498. El usuario y el que tiene un derecho de habitacion deben gozar de sus respectivos derechos como buenos padres de famija.

499. Los derechos de uso y de habitación se reglan por el título que los ha establecido, y conforme á sus disposiciones reciben mas 6 menos estencion.

500. Si el título no se esplica sobre la estencion de estos derechos, ellos son reglados del modo siguiente.

501. El que tiene el uso de los frutos da una heredad, solo puede ecsijir la parte que sea necesaria para sus necesidades, y las de su familia.

Tambien puede ecsijir un aumento, para las necesidades de los hijos que le han sobrevenido despues de la concesion del uso.

502. El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho a otro.

503 El que tiene un derecho de habitacion en una casa, puede permanecer en ella con su familia, aun cuando no se hubiera casado en la época en que este derecho le fue concedido.

504. El derecho de habitacion se limita á lo que es necesario para la habitacion de aquel á quien este derecho ha sido concedido, y de su familia.

505. El derecho de habitacion no puede ser cedido hi arrendado.

506. Si el usuario consume todos los frutos del fundo. ó si ocupa la totalidad de la cosa, está sujeto á los gastos del cultivo, á las reparaciones de conservacion y al pago de las contribuciones como el usufructuario.

Si solo toma una parte de los frutos, ò no ocupa mas que una parte de la casa, él contribuye á prorrata

de lo que goza.

TÍTULO CUARTO.

De las servidumbres.

507. Una servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de otra heredad, perteneciente á distinto propietario.

508. La servidumbre no establece alguna preeminencia

de una heredad sobre otra.

509. La servidumbre trae su origen, ò de la situacion natural de los lugares, ò de las obligaciones impuestas por la ley, ó de las convenciones celebradas entre los propietarios.

510. Las heredades inferiores estàn sujetas á las que están mas elevadas, para recibir las aguas que corren bres que se de ellas naturalmente, sin cooperacion de la mano del derivan de hombre.

El propietario de la heredad inferior no puede levantar diques que impidan el curso de dichas aguas, á menos que se dirijan à hacerles variar de direccion, sin perjuicio de la heredad superior.

El propietario de la heredad superior no puede hacer cosa alguna que agrave la servidumbre de la here-

dad inferior.

511. El que tiene una fuente 6 manantial de agua en su heredad, puede usar de ella à su voluntad, salvo el derecho que el propietario de la heredad inferior pueda haber adquirido por título ò por prescripcion.

512. La prescripcion en este caso no puede adquirirse, sino por un goze no interrumpido por el tiempo de veinte años contados desde el momento en que el pros

Servidumla situacion de los luga-

pietario de la heredad inferior ha hecho y terminado obras manifestas destinadas, para facilitar la caida y re curso del agua en su propiedad.

- 513. El propietario de la fuente no puede mudar su curso cuando él suministra á los habitantes de una poblacion grande o pequena, el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescripto el uso, el propietario puede reclamarles una indemnizacion, la cual será tazada por peritos en razon del daño que se le

514 Cuando el agua corriente, que sea del dominio de particulares, pasare contigua á una heredad, el dueno de esta podra servirse de ella á su tráncito, para regar sus tierras, pero sin causar algun perjuicio al propietario del agua.

Aquel cuya heredad es atravesada por dicha agua puede usar de ella en el espacio que corre dentro de su propiedad; pero con la obligacion de volverla á la salida de su tierra à su curso ordinario:

-is is Si se movieren pleitos entre los propietarios, á los caales estas aguas pueden ser útiles, los jueces y tribunales deben conciliar en sus sentencias, el interès da la agricultura con el respeto debido à la propiedad; y en todos los casos deben ser observados los reglamentos particulares sobre el curso y el uso de las aguas.

516 Todo propietario puede obligar à su vecino al noisantia al deslinde y amojonamiento de sus propiedades contigua s Los gastos de dicha obra son comunes.

517. Todo propietario puede serrar su heredad, salva la escepcion puesta en el art. 543.

518. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó comunal ó la utilidad de los particulares.

519. Las establecidas para la utilidad pública, tienen por objeto la construccion de caminos y otras obras públicas 6 comunales.

Todo lo que mira á esta especie de servidumbre, se determina por las leyes ó reglamentos particulares.

520. La ley sujeta á los propietarios á diferentes obligaciones, à los unos respecto de los otros, sin necesidad de convencion alguna,

Estas obligaciones son relativas á la pared y cercas divisorias, à las vistas sobre la propiedad del vecino, á los caños ó alvanales de los techos al derecho de traneito.

521. Toda pared que separa dos edificios, se presu- Dela pared me medianera, si no hay título ó pruebas de lo contrario.

522. La reparacion y redificacion de una pared medianera, son à cargo de todos los que tienen derecho á ella, y con proporcion al derecho de cada uno.

Sin embargo todo coopropietario de una pared medianera, puede ecsimirse de contribuir à su reparacion y redificacion abandonando el derecho de medias, con tal que la pared medianera no sostenga un edificio que le pertenezca.

523. Todo coopropietario puede colocar en la pared medianera soleras ò vigas en todo el espesor de la pared, menos dos pulgadas. Sin perjuicio del derecho que tiene el vecino de hacer rebajar la viga hasta la mitad de la pared, en el caso que el mismo quiera poner vigas en el mismo lugar ó fabricar en él una chimenea.

524. Todo coopropietario puede hacer levantar la pared medianera; pero èl solo debe pagar el gasto de la elevacion, y las reparaciones de conservacion, sobre la altura de la cerca comun.

525. Si la pared medianera no esta en estado de soportar la elevacion, el que quiera levantarla debe hacerla recdificar desde su simiento á sus espensas; y el ecseso de espesor debe tomarse de su lado.

526. El vecino que no ha contribuido á la elevacion puede adquirir el derecho de medias, pagando la mitad del gasto que ha costado, y el valór de la mitad del suelo ocupado por el aumento del espesor, si lo hay.

527. Todo propietario contiguo á una pared, tiene derecho de hacerla medianera en todo ó en parte, pagando al dueño de la pared la mitad de su valor, ó la mitad del valor de la porcion que el quiere volver medianera, y la mitad del valór del suelo sobre el cual está edificada la pared.

528. Ningun vecino puede practicar en una pared medianera algun agujero, ni apoyar en ella alguna obra

De las servidumbres establecidas por la lev.

sin el consentimiento del otro coopropietario; y si este se negase, sin haber hecho reglar por medio de peritos los medios necesarios para que la nueva obra no dane á los derechos del otro.

529. Cada uno puede obligar á su vecino para contribuir á la edificación y reparación de la cerca que hace la separación de sus casas y solares, situados en la capital y pueblos del estado: la altura de la cerca se fijará segun los reglamentos que formen las respectivas municipalidades.

530. Cuando los diferentes pisos ó cuerpos de una casa pertenecen á diversos propietarios, si los títulos de propiedad no ordenan el modo con que deben hacerse las reparaciones y redificaciones, estas se practicarán del modo siguiente.

Las paredes maestras y el techo son á cargo de todos los propietarios, cada uno en proporcion del valór del cuerpo que le pertenece, el propietario de cada cuerpo hace el suelo de su respectivo piso.

El propietario del primer cuerpo hace la escalera que couduce à èl; el propietario del segundo hace la que conduce à su casa comenzando del primer cuerpo, y asi de los demás.

531. Cuando se redifica una pared medianera 6 una casa, las servidumbres activas y pasivas se continúan respecto de la nueva pared ò de la nueva casa, pero sin que se puedan agravar y con tal que la redificacion se haga antes que se adquiera la prescripcion.

532. Toda sanja ó cerca entre dos heredades cercadas por todos lados, se presume medianera; si no hay título ò pruebas de lo contrario.

533. La sanja ó cerca medianera, debe ser conservada á espensas comunes.

534. Se prohive plantar árboles altos ó bajos en los citios inmediatos á una finca de distinto propietario, si no es à la distancia designada por los reglamentos particulares: por falta de reglamentos: los árboles grandes deben plantarse á la distancia de cinco varas de la linea divisoria de las dos heredades, y los àrboles pequeños á la distancia de una vara de la misma linea.

535. El vecino puede ecsigir que los árboles y valla-

dos que se plantaren á menor distancia, sean arrancados. Aquel, sobre cuya propiedad se estienden las ramas de los árboles del vecino, puede obligar á este à cortar dichas ramas.

Si son las raices las que se estienden sobre su here-

dad, tiene derecho de cortarlas èl mismo.

536. Los árboles que se encuentran en la cerca me-

dianera son tambien medianeros, y cada uno de los dos propietarios tiene derecho de requerir que sean derribados.

537. El que hace cavar un poso ó lugares comunes serca de una pared medianera ó no medianera,

El que quiere construir serca de ella una chimenea, fragua ú horno, ó arrimar á ella un establo, ó establecer á su inmediacion un almacén de sal ó montón de matérias corrosivas, está obligado á dejar la distancia prevenida por los reglamentos de la materia, ó á hacer las obras prescriptas, por los mismos reglamentos, para precayer danar al vecino.

538, Ningun vecino puede sin el consentimiento del otro practicar en la paréd medianera alguna ventana ó abertura de cualquiera manera que sea, aunque se sierre con vidriera fija,

539. El propietario de una pared no medianera contigua á la heredad de otro, puede practicar en dicha pared luces ò ventanas, con tal que se sierren con rejas de hierro, y vidrieras fijas, y que dichas rejas disten unas de otras cuatro pulgadas á lo mas.

540. Estas ventanas ó luces no pueden fabricarse sino à la altura de dos varas y una cuarta, sobre el suelo de la sala, si está al nivél de la calle, y vara y tres cuartas sobre el piso en los cuerpos altos.

541. No se pueden fabricar para mirar, ni valcones, ni otros semejantes miradores sobre la heredad de su vecino, si no es à distancia de dos varas entre la pared en que se practica y la heredad agena.

542. Todo propietario debe fabricar sus techos de manera que las aguas llovedisas corran sobre su terreno, chos ó sobre el camino público, pero no puede hacerlas caer sobre a ropiedad de su vecino.

543. El propietario cuya heredad está metida dentro

De la distancia y de las obras intermediarias ordenadas para ciertas construccio-

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

De los te-

Del derecho de trancito.

de otra, y que no tiene salida al camino público, puede reclamar un tràncito sobre la heredad de sus vecinos para el cultivo y aprovechamiento de su propia heredad. con la obligacion de una indemnizacion en proporcion del daño que pueda ocacionar.

544. El trancito debe practicarse, por lo regulár, del punto por donde el paso sea mas corto de la heredad encerrada al camino público. No obstante puede fijarse

en el lugar que cause menos dano al vecino.

545. La accion en indemnisacion en el caso previsto por los dos artículos anteriores es prescriptible; y debe continuarse el trancito aunque no sea admisible la acci-

on de pedir indemnisacion.

546. Es permitido á los propietarios establecer sobre sus propiedades, ó en favor de ellas las servidumbres que por el hecho tengan por conveniente con tal que los servicios establecidos no sean impuestos ni á la persona ni en favor de la persona sino solamente contra una heredad, y en favor de una haredad; y con tal que dichos servicios no sean contrarios al orden público ni á las buenas costum-

El uso y la estencion de las servidumbres establecidas de este modo se gobiernan por el título que las constituye, en defecto de título por las reglas siguientes.

547. Lás servidumbres se establecen, ò para el uso de

los edificios, ó para las heredades de tierras.

Las de la primera especie se llaman urbanas, va estén situados en la ciudad ó en el campo los edificios, á los quales se deben.

Las de la segunda especie se llaman rurales. 548. Las servidumbres son continuas ó descontinuas.

Las continuas son aquellas cuyo uso es è puede ser continuo, sin necesidad de hecho actual del hombre: tales son el curso de las aguas, las goteras, los caños, las vistas, y otras de esta especie.

Las servidumbres descontinuas son aquellas que para que sean ejercidas necesitan del hecho actual del hombre, como los derechos de poso ò tráncito, el de sacar agua de un poso, el de pasturaje y otros semejan-

549. Las servidumbres son manifiestas ó no manifiestas.

Las manifiestas son las que se anuncian con obras esteriores: tales como una puerta, una ventana, una ca-

Las servidumbres no manifiestas son aquellas que no tienen senal esterior de su ecsistencia, como por ejemplo, la prohivicion de edificar sobre cierto terreno ò de no edificar mas que determinada altura.

550. Las servidumbres continuas y manifiestas se adquieren por título, o por la posesion de veinte años.

551. Las servidumbres continuas no manifiestas, y las servidumbres servidumbres descontinuas manifiestas ó no manifiestas solamente pueden establecerse por títulos.

La posesion aun inmemorial no basta para establecerlas; sin embargo no pueden atacarse las servidumbres de esta naturaleza y de cualquiera otra que se hayan adquirido hasta el presente por las leyes que han estado

vigentes. 552. El destino de padre de familia vale por título respecto de las servidumbres continuas y aparentes.

553. Selo hay destino de padre de familia cuando se prueba que las dos heredades actualmente dibididas, han pertenecido al mismo propietario; y que por él las cosas se han puesto en el estado, del cual resulta la servidumbre.

554. Si el propietario de dos heredades entre las cuales ecsiste un signo aparente de servidumbre dispone de una de ellas, sin que el contrato contenga alguna convencion relativa á la servidumbre, esta continúa ecsistiendo activa è pasivamente en favor è en contra de la heredad enagenada.

555. El título constitutivo de la servidumbre respecto de aquellas que no se pueden adquirir por la prescripcion, solamente puede ser reemplazado por un título que reconosca la servidumbre, y emanado del propietario de la heredad sujeta.

556. Cuando se establece una servidumbre, se presume que se concede todo lo que es necesario para usar de ella.

Así la servidumbre de sacar agua de la fuente de 🚱 tro, importa necesariamente el derecho de tráncito; en outo

Come sa establece la

leh - achaes propietario

De las setvidumbres establecidas del hombre.

557. Aquél á quien es debida una servidumbre tiene derecho de hacer todas las obras necesarias para su uso y conservacion.

558. Estas obras deben hacerce por sus espensas y no se debe al- á las del propietario de la heredad sujeta, á menos que guna servi- el título del establecimiento de la servidumbre no diga lo contrario

559. En el caso en que el propietario del fundo sujeto, esté encargado por el título de hacer á sus espensas las obras necesarias para el uso ó conservacion de la servidumbre, él puede librarse siempre de la carga, abandonando la heredad sujeta al propietario de la heredad à la cual se debe la servidumbre.

560. Si la heredad à cuyo favor se ha establecido la servidumbre, biene à dividirse, la servidumbre permanece en favor da cada porcion, pero sin que se agrave la condicion de la heredad sujeta. Así por ejemplo si se trata de un derecho de tráncito, todos los coopropietarios están obligados à egercerlo por el mismo lugar:

561. El propietario de la heredad deudora de la servidumbre nada puede hacer que sè dirija à disminuir su uso ò á hacerlo mas incomodo.

Así el no puede mudar el estado de los lugares, ni trasportar el ejercicio de la servidumbre á un lugar diferente de aquel en que ella fué primitivamente asignada.

Sin embargo, si esta asignacion primitiva ha venido a ser mas honerosa al propietario de la heredad sujeta, ó si le impide hacer reparaciones ventajosas à su propiedad, él podrá ofrecer al propietario de la otra heredad un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no podrà reusarle.

562. De su parte el que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de ella sino conforme á su título, sin poder hacer ni en la heredad que debe la servidumbre. ni en la heredad á que se debe, mudanza alguna que agrave la condicion de la primera.

563. Las servidumbres cesan, cuando las cosas se encuentran en tal estado que no se puede hacer uso de e-

-564. Ellas reviven si las cosas se establecen de modo que se puedan usar; à menos que haya transcurrido un

tiempo suficiente para hacer presumir la extincion de la serv dumbre, así como se dispone en el artículo 566.

De la exlas servidumbres.

565. Toda servidumbre se extingue cuando la heredad tincion de à quien se debe y la que la debe se reunen en las mismas manos.

> 566 La servidumbre se extingue por el no uso en el espacio de veinte años.

> 567. Los veinte años comiensan á correr segun las diversas especies de servidumbres, desde el dia en que se ha cesado de gozar de ellas cuando se trata de servidumbres descentinuas, ò desde el dia en que se ha practicado un acto contrario à la servidumbre, cuando se trata de serbidumbres continuas.

> 568. El modo de la servidumbre puede prescribirse como la misma servidumbre, y en los mismos terminos,

> 569. Si la heredad en cuyo favor se ha establecido la servidumbre pertenece á muchos propietarios, el goze de uno impide la prescripcion respecto de todos.

> 570. Si entre los coopropietarios se encuentra uno contra quien no ha podido correr la prescripcion, como un menòr, este habrá conservado el derecho de todos los demás

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, y dispondrá se publique, imprima y circule.—Dado en el palacio del Congreso de Oajaca á 2 de setiembre de 1828.

José Mariano Irigoyen, Diputado Presidente.-Luis Morales, Senador Presidente.-Francisco Monterrubio, Diputado Secretario.—Francisco Maria Ramirez de Aguilar Senador Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el precedente decreto en todas sus partes.—Dado en Oajaca á 4 de setiembre de 1828.

Joaquin Guerrero.

Ignacio Lopez Ortigosa, Secretario.